

*ORDEN de 24 de junio de 1968 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Iznalloz, provincia de Granada.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias en el término municipal de Iznalloz, provincia de Granada; y

Resultando que dispuesta por la Dirección General de Ganadería la práctica de los trabajos clasificatorios en las vías pecuarias existentes en el término municipal de referencia, tuvo lugar el reconocimiento e inspección de las mismas por el Perito Agrícola del Estado a ella adscrito, don Ramón Hernández García, procediendo seguidamente a redactar el oportuno proyecto de clasificación con base en antecedentes relativos a deslindes practicados en 1899 y planimetría del Instituto Geográfico y Catastral habiendo sido previamente oída la opinión de las Autoridades locales.

Resultando que el precitado proyecto fué sometido al trámite de exposición pública, siendo a su término devuelto en unión de las diligencias de rigor y de la reclamación presentada, y que, conjuntamente suscriben don Francisco Garach Espinosa, don Federico Bueno Molero, don Antonio Moreno Ureña, don Luis Vilches Díaz, don Manuel Entrena Cano y don Pedro Entrena Cano en el sentido de que la vía pecuaria «Cañada Real de los Potros» no tiene carácter de cañada ni es aquella su denominación, ni su trazado coincide en las proximidades del casco urbano con la «carretera de Bailén a la de Málaga a Iznalloz», con lo cual se muestra de acuerdo la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, en tanto que el Ayuntamiento, con la colaboración de una Comisión al efecto constituida, expresa su disconformidad con lo alegado a su parecer favorable al proyecto;

Resultando que por la Jefatura Provincial de Carreteras no se formuló objeción alguna, y que, por su parte, el Perito Agrícola autor del proyecto emitió informe respecto de lo actuado, que hizo suyo el Ingeniero Agrónomo bajo cuya dirección técnica tuvieron lugar los trabajos de clasificación, el cual propuso fuera aprobado el proyecto según era redactado;

Resultando que por la Asesoría Jurídica de este Ministerio fué favorablemente informada la propuesta aprobatoria de la clasificación según había sido redactada;

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958;

Considerando que frente a lo alegado en la reclamación de la que es primer firmante don Francisco Garach Espinosa respecto de que la vía pecuaria «Cañada Real de los Potros» no tenga tal carácter de cañada real, debe argumentarse que con idéntica denominación, y anchura de 75,22 metros, figura clasificada en numerosísimos términos municipales de las provincias de Granada y Jaén por los que discurre;

Considerando que por lo que se refiere a la impugnación del trazado de la misma cañada, según la describe el Perito Agrícola, autor del proyecto, es obligado hacer constar que el mismo se ajusta a la que figura en los antecedentes originales del deslinde de 1899, que no denotan que la vía pecuaria se aparte totalmente de la «carretera de la de Bailén a Málaga a Iznalloz» en ese tramo que se cita en la propuesta, sino que en algunos tramos y debido a la topografía del terreno y al trazado del camino viejo, abandona momentáneamente el eje de la carretera, entonces en construcción, ya que en el resto queda la carretera dentro de la vía pecuaria;

Considerando que el trazado de la «Cañada Real de los Potros», por otra parte, y como consecuencia de aparecer su superficie abusivamente ocupada, se ha ajustado no sólo al deslinde de 1899, sino también a las informaciones facilitadas por el personal práctico que nombrado por las Autoridades locales colaboró en los trabajos clasificatorios, sin que pueda silenciarse el que los cortos tramos en que no coincidan carretera y vía pecuaria no caben en una somera descripción de la cañada y croquis de la misma a escala reducida, todo lo cual quedará aclarado en su posterior deslinde, y que tampoco puede ser ignorado en el valor del favorable informe emitido por la Jefatura Provincial de Carreteras sobre el proyecto de clasificación de las vías pecuarias y descripción de las mismas;

Considerando que al no aportarse por los reclamantes prueba documental alguna que apoye su postura, y dado que en el expediente no serán utilizados documentos distintos de los que sirvieron de base para los trabajos previos de la clasificación, dados a conocer a las Autoridades locales, puede prescindirse del trámite que cita el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo, pasándose a dictar la adecuada propuesta resolutoria del expediente;

Considerando que la clasificación de vías pecuarias del término municipal de Iznalloz ha sido proyectada según nprevienen las disposiciones vigentes, habiéndose cumplido en su tramitación todos los requisitos legales,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Iznalloz, provincia de Granada, por la que se declaran:

#### Vías pecuarias necesarias

«Cañada Real de los Potros».  
«Cañada Real de Sierra Arana».  
«Cañada Real del Rey o de las Carihuelas».  
«Cañada Real de la Atalaya de Cogollos».

Las cuatro Cañadas que anteceden, con anchura de 75,22 metros.

No obstante lo que antecede, en aquellos tramos de vías pecuarias afectados por especiales situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo segundo del Reglamento de Vías Pecuarias, la anchura de las mismas será especialmente fijada al practicarse el deslinde.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las vías pecuarias clasificadas figura en el proyecto redactado por el Perito Agrícola del Estado, don Ramón Hernández García, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecta.

Segundo.—Desestimar la reclamación que conjuntamente suscriben don Francisco Garach Espinosa, don Federico Bueno Molero, don Antonio Moreno Ureña, don Luis Vilches Díaz, don Manuel Entrena Cano y don Pedro Entrena Cano.

Tercero.—El presente acuerdo, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de junio de 1968—P. D., el Subsecretario, F. Hernández Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

*ORDEN de 26 de junio de 1968 por la que se aprueba el acta de estimación de las riberas del río Esla, en el término municipal de Villanueva de las Manzanas, de la provincia de León.*

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente tramitado por la Jefatura del Servicio Hidrológico-Forestal de León, relacionado con la estimación de las riberas probables del río Esla, en el término municipal de Villanueva de las Manzanas, de aquella provincia;

Resultando que cumpliendo lo dispuesto en los artículos segundo y tercero de la Ley de 18 de octubre de 1941 se ha llevado a efecto dicho trabajo, previa la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia para el debido conocimiento de los interesados, y según se describe en el acta y se puntualiza en el registro topográfico, plano y documentos anejos;

Resultando que quedan delimitadas las riberas del río Esla en el referido término municipal con la localización, límites y superficies que se especifican;

Resultando que publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia el preceptivo edicto, señalando la extensión delimitada de riberas como resultado de la estimación y dando vista durante un año y un día al expediente no se presentaron reclamaciones sobre la línea estimada;

Resultando que la línea señalada como resultado de la estimación marca el límite de las riberas en las máximas avenidas ordinarias con los vértices que constan en el acta, plano y registro topográfico y características que se definen;

Resultando que la Jefatura de la 8.ª División Hidrológico-Forestal emite informe favorable de cómo se han llevado a cabo las operaciones para dejar determinadas las líneas y superficies de las riberas probables;

Considerando que se ha dado cumplimiento a cuanto en la antedicha Ley se preceptúa para que pueda ser aprobada el acta que determina las riberas probables, habiéndose tramitado en forma reglamentaria;

Considerando que los montes y terrenos que pasan a pertenecer al Patrimonio Forestal del Estado han de ser incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, ha dispuesto:

Primero.—Aprobar el acta de estimación de las riberas del río Esla, en el término municipal de Villanueva de las Manzanas, de la provincia de León.

Segundo.—Declarar de utilidad pública las riberas estimadas e incluirlas en el Catálogo de dicho carácter, con la descripción siguiente:

Provincia: León.

Partido judicial: Valencia de Don Juan.

Término municipal: Villanueva de las Manzanas.

Pertenencia: Patrimonio Forestal del Estado.

Superficie de ribera, 41,52.

Localización: Las riberas están localizadas en la derecha e izquierda del álveo del río.

Límites: Norte, terrenos comunales de Villanueva de las Manzanas; Este, término de Villacelama; Sur fincas particulares de Villanueva de las Manzanas y terrenos comunales, y Oeste, término de Villarroañe.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de junio de 1968.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

*ORDEN de 26 de junio de 1968 por la que se aprueban las actas de estimación y deslinde parcial de las riberas probables del río Cinca, en el término municipal de Masalcorreig, de la provincia de Lérida.*

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente tramitado por la Jefatura del Servicio Hidrológico-Forestal de Huesca, relacionado con la estimación de las riberas probables del río Cinca, en el término municipal de Masalcorreig, de la provincia de Lérida;

Resultando que cumpliendo lo dispuesto en los artículos segundo y tercero de la Ley de 18 de octubre de 1941 se ha llevado a efecto dicho trabajo, previa la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia para el debido conocimiento de los interesados, y según se describe en el acta y se puntualiza en el registro topográfico, plano y documentos anejos.

Resultando que quedan delimitadas las riberas del río Cinca en el referido término municipal con la localización, límites y superficies que se especifican;

Resultando que publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia el preceptivo edicto señalando la extensión delimitada de riberas como resultado de la estimación y dando vista durante un año y un día al expediente, se presentó reclamación suscrita por don Juan Jové Teixidó, como Presidente de la Sociedad, término de Masalcorreig, impugnando la línea de la ribera probable estimada;

Resultando que en cumplimiento del artículo quinto de la Ley se procedió al deslinde parcial de la línea reclamada, rectificándose la primitiva línea y segregándose 31,70 hectáreas a favor de los reclamantes;

Resultando que la línea señalada como resultado de la estimación y deslinde parcial marca el límite de las riberas en las máximas avenidas ordinarias con los vértices que constan en las actas, planos y registros topográficos y características que se definen;

Resultando que la Jefatura de la 5.ª Inspección Regional emite informe favorable de cómo se han llevado a cabo las operaciones para dejar determinadas las líneas y superficies de las riberas probables;

Considerando que se ha dado cumplimiento a cuanto en la antedicha Ley se preceptúa para que puedan ser aprobadas las actas que determinan las riberas probables, habiéndose tramitado en forma reglamentaria;

Considerando que los montes y terrenos que pasan a pertenecer al Patrimonio Forestal del Estado han de ser incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, ha dispuesto:

Primero.—Aprobar las actas de estimación y deslinde parcial de las riberas del río Cinca, en el término municipal de Masalcorreig, de la provincia de Lérida.

Segundo.—Declarar de utilidad pública las riberas estimadas e incluirlas en el Catálogo de dicho carácter con la descripción siguiente:

Provincia: Lérida.

Partido judicial: Lérida.

Término municipal: Masalcorreig.

Pertenencia: Patrimonio Forestal del Estado.

Superficie de ribera: 124,30 hectáreas.

Localización: Las riberas están localizadas en la izquierda del álveo del río, desde el término de Fraga, al Norte, hasta el río Segre, al Sur.

Límites: Norte, término municipal de Fraga; Este, propiedades particulares y camino del Regué; Sur, río Segre; Oeste, nivel de las bajas aguas del río.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de junio de 1968.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

*ORDEN de 26 de junio de 1968 por la que se aprueban las actas de estimación y deslinde parcial de las riberas del río Turia, en el término municipal de Pedralba, de la provincia de Valencia.*

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente tramitado por la Jefatura del Servicio Hidrológico-Forestal de Valencia relacionado con la estimación de las riberas probables del río Turia, en el término municipal de Pedralba, de aquella provincia;

Resultando que cumpliendo lo dispuesto en los artículos segundo y tercero de la Ley de 18 de octubre de 1941 se ha llevado a efecto dicho trabajo, previa la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia para el debido conocimiento de los interesados, y según se describe en el acta y se puntualiza en el registro topográfico, plano y documentos anejos;

Resultando que quedan delimitadas las riberas del río Turia en el referido término municipal con la localización, límites y superficies que se especifican;

Resultando que publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia el preceptivo edicto, señalando la extensión delimitada de riberas como resultado de la estimación y dando vista durante un año y un día al expediente, se presentaron reclamaciones sobre la línea estimada;

Resultando que en cumplimiento del artículo quinto de la Ley se procedió al deslinde parcial de la línea reclamada, ratificándose la primitiva línea y desestimándose las reclamaciones formuladas;

Resultando que la línea señalada como resultado de la estimación marca el límite de las riberas en las máximas avenidas ordinarias con los vértices que constan en las actas, plano y registro topográfico y características que se definen;

Resultando que la Jefatura del Servicio Hidrológico-Forestal emite informe favorable de cómo se han llevado a cabo las operaciones para dejar determinadas las líneas y superficies de las riberas probables;

Considerando que se ha dado cumplimiento a cuanto en la antedicha Ley se preceptúa para que puedan ser aprobadas las actas que determinan las riberas probables, habiéndose tramitado en forma reglamentaria;

Considerando que los montes y terrenos que pasan a pertenecer al Patrimonio Forestal del Estado han de ser incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, ha dispuesto:

Primero.—Aprobar las actas de estimación y deslinde parcial de las riberas del río Turia en el término municipal de Pedralba, de la provincia de Valencia.

Segundo.—Declarar de utilidad pública las riberas estimadas e incluirlas en el Catálogo de dicho carácter con la descripción siguiente:

Partido judicial: Liria.

Término municipal: Pedralba.

Pertenencia: Patrimonio Forestal del Estado.

Superficie de ribera: 24,4245 hectáreas.

Localización: Las riberas están localizadas en el álveo del río, a su paso por el referido término municipal.

Límites: Norte, Canal y Dinamis. Fincas particulares; Sur, fincas particulares, monte «Cueva Chuchave y Palmeral» número 88 del C. U. P.; Este, término de Villamarchante, y Oeste, término de Bugarra.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de junio de 1968.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

*ORDEN de 26 de junio de 1968 por la que se declara comprendida en sector industrial agrario de interés preferente la industria láctea a instalar en Almería (capital) por don Antonio Gásquez Ortega.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Subdirección General sobre petición presentada por don Antonio Gásquez Ortega para instalar una industria láctea en Almería (capital), acogiéndose a los beneficios previstos en el Decreto 2856/1964, de 11 de septiembre, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre Industrias Agrarias de Interés Preferente y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.—Declarar la industria láctea a instalar en Almería (capital) por don Antonio Gásquez Ortega, comprendida en el Sector Industrial Agrario de Interés Preferente, e) Higiene y esterilización de la leche y fabricación de Productos lácteos, del artículo primero del Decreto 2856/1964, de 11 de septiembre, por reunir las condiciones exigidas en el mismo.